

***Reglamento de milicias,
decretado por el Gobierno en 23 de agosto de 1858.***

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Por cuanto hasta la fecha no ha sido cumplimentado cual corresponde el decreto legislativo de 17 de junio de 1851 que faculta al Gobierno para organizar las milicias disciplinadas de la República, con arreglo a la ley de 31 de octubre de 1825, haciendo en éstas las mejoras que crea convenientes: considerando que la disposición que se dicte a este respecto debe estar en armonía con las instituciones políticas y leyes vigentes; y no perdiendo de vista que la situación del país demanda imperiosamente la organización de dichos cuerpos; en uso de las facultades que le confiere el mencionado decreto y la ley de 21 de noviembre de 1857, ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO.

***Para la organización, régimen, disciplina y conservación
de los batallones, brigada de artillería y escuadrones
de milicias de la República.***

Art. 1°. Se crearán los batallones y escuadrones de milicia que el Gobierno tenga a bien designar, y serán organizados y conservados de la manera siguiente.

Art. 2°. Para la organización y conservación de los cuerpos de milicia, se nombrará un inspector por el Gobierno con la graduación por lo menos de coronel.

Art. 3°. Las obligaciones del inspector de milicias serán las mismas que le impone la ordenanza, y no se opongá a la presente disposición que deberá ejecutar bajo el mando inmediato del Comandante General.

Art. 4°. La milicia de la República se organizará en batallones de infantería y escuadrones de caballería.

DE LA INFANTERÍA.

Art. 5°. Cada batallón de infantería constará de cuatro compañías, de las cuales una será de cazadores y tres de fusileros, debiendo ser considerados los batallones como regimientos.

Art. 6°. Cada compañía de cazadores se compondrá de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento 1° veterano, cuatro segundos milicianos, un tambor, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y ochentaiséis soldados; pudiendo tener cada compañía dos cadetes.

Art. 7°. Cada compañía de fusileros se compondrá de una capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento 1° veterano, cuatro segundos milicianos, un tambor, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, cuatro gastadores y ochenta y dos soldados.

PLANA MAYOR.

Art. 8°. La plana mayor de cada batallón se compondrá de un teniente coronel miliciano comandante, un sargento mayor y un ayudante mayor veteranos, un abanderado miliciano, un capellán, un cirujano, un armero, un tambor mayor veterano, un corneta de órdenes veterano, dos clarinetes primeros, dos segundos y cuatro músicos milicianos; un cabo primero, un segundo y dieciséis gastadores milicianos.

ARTILLERÍA.

Art. 9°. La brigada de artillería constará de cuatro compañías, de las cuales, dos se organizarán en Granada y dos en León.

Art. 10. Cada compañía de artillería constará de un capitán comandante miliciano, un teniente, un subteniente veterano, que servirá de jefe de instrucción, un sargento 1° veterano, tres segundos milicianos, un tambor veterano, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cincuenta soldados. Las obligaciones de estas clases serán las mismas que les impone la ordenanza general.

Art. 11. Cuando se reúna dicha brigada será mandada por el jefe que designe el Gobierno.

CABALLERÍA.

Art. 12. Un escuadrón de caballería constará de tres compañías, de las que será una de carabineros y dos de lanceros.

Art. 13. Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente y dos alféreces milicianos, un sargento 1° veterano, cuatro milicianos, ocho cabos, un trompeta veterano y cincuenta y ocho soldados; y como las de infantería, podrá tener dos cadetes.

Art. 14. La denominación de las compañías será: *compañía de tiradores*, que se considerará de preferencia, y 1ª y 2ª de lanceros.

PLANA MAYOR

Art. 15. La plana mayor de un escuadrón se compondrá de un teniente coronel, comandante miliciano, un ayudante mayor veterano, con grado de capitán y funciones de sargento mayor, un portaguión de la clase de alférez miliciano, un capellán y un cirujano milicianos, un clarín de órdenes veterano, un subsargento, un cabo y ocho gastadores milicianos.

Art. 16. (1) Las compañías se formarán con la posible reunión, procurando la facilidad de que concurra el mayor número al punto que designe el comandante para los ejercicios doctrinales;

en los cuales se observarán las mismas reglas en cuanto a método, días y tiempo en que se han de hacer los ejercicios que se establezcan con respecto a los batallones de milicias.

(1) Reglamento de milicias de 25 de noviembre de 1799, cap. 3º, art. 14.

Art. 17. Los alistamientos se harán por cuatro años, señalados desde el día en que se haga la filiación.

Art. 18. (2) Los sargentos mayores tendrán un libro de filiaciones de sus cuerpos respectivos con la debida separación por compañías y con la mayor formalidad y exactitud. Y llevarán también el alta y baja con expresión del motivo que la cause, y cuando sea por excluido o licenciados, deberá expresarse por quien se dispuso.

(2) Ordenanzas del ejército, tratado 2º, tít. 12, art. 3º.

Art. 19. (3) Los tenientes coroneles como jefes naturales de estos cuerpos, mandarán a sus sargentos mayores, aunque tengan grado de ejército, y a falta de unos y otros jefes, optarán al mando de sus cuerpos los capitanes de ellos por antigüedad.

(3) Oho. reglamento, cap. 1º, art. 6º, ley de 31 de octubre de 1825, art. 3º y 5º. Ordenanzas citadas, tratado 2º, tít. 16, art. 1º.

Art. 20. (4) El sargento mayor en todos los regimientos de milicias mandará a todos los capitanes de ellos, y los ayudantes a todos los tenientes, y a los capitanes cuando tengan grado de tal, por ser reputados estos empleos como vivos del ejército; y que en igual grado tienen la preferencia en el mando a los de milicias.

(4) Dhas. ordenanzas, tratado citado, tít. 12, art. 1º.

Art. 21. El alistamiento de estos cuerpos se hará en la forma que se previene en el reglamento de alistamientos y reemplazos.

GOBIERNO Y POLICÍA

Art. 22. (5) Todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados deben tener un particular celo en perseguir a los desertores. A esta importancia darán el más particular cuidado, y al individuo de tropa que aprehendiere algún desertor de ejército o batallones, se les anotará en su filiación para que conste este mérito, y además se le gratificará conforme a ordenanza.

(5) Reglamento citado, cap. 2º, art. 3º.

Art. 23. (6) En todos los cuerpos de milicias podrá los tambores, pífanos y clarinetes admitirse por cinco años, como plazas de tiempo, del mismo modo que se practica en los veteranos. Igualmente podrán admitirse jóvenes de diez años con arreglo a ordenanza, en cuyo caso se podrá repartir el prest de uno entre dos y tener con el mismo costo pífanos y clarinetes.

(6) Art. 4º del reglamento y cap. citados.

Art. 24. (7) Siempre que algún sargento o cabo de los cuerpos de milicias se viciare, deberá el inspector general pasarlo a una de las compañías permanentes que haya en la República, y hacer que se reemplace inmediatamente con un sujeto de las circunstancias que se requieren.

(7) Art. 5º de dicho reglamento y cap., art. 14 de la ley de 31 de octubre de 1825.

Art. 25. (8) Si a alguno de los ayudantes de los cuerpos de milicias se le conociere abandono en su conducta, o flojedad en su aplicación, deberán sus jefes naturales acudir inmediatamente al remedio; y si no lograren con sus amonestaciones y arresto, darán cuenta al inspector, quien con la averiguación que se hubiere hecho o se hiciere, lo hará presente al comandante general para que resuelva lo conveniente.

(8) Reglamento y capítulo citados, art. 6º. Art. 14 de la ley de 31 de octubre mencionada, y 1º del decreto gubernativo de 11 de julio de 1851.

Art. 26. (9) Con más inmediata atención se observará la conducta de los sargentos mayores; y como interesa tanto al servicio que sean enteramente dedicados a él y apartado de todo otro cuidado o voluntaria ocupación, no omitirá el inspector diligencia alguna para estar bien informado de su aplicación y proceder.

(9) Art. 7º del capítulo y reglamento citado.

Art. 27. (10) Siempre que el inspector conozca que resulta utilidad al servicio de mudar al sargento mayor o ayudante a otro batallón o residencia, lo comunicará al Gobierno, quien si se conforma con su propuesta, dará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

(10.) Art. 8º del capítulo y reglamento citados. Dto. Lgvo. de 19 de marzo de 1858.

Art. 28. (11) El armamento y vestuario de las tropas de milicias estarán almacenados en el lugar que el Gobierno tenga a bien designar, bajo la dirección y cuidado del guarda almacén o empleado militar que señale el Gobierno, y su distribución y abono se hará en dichas tropas cuando estén sobre las armas, (12) bajo las mismas reglas que en las tropas veteranas. De igual manera se suministrarán los caballos y equipos a la caballería.

(11.) Art. 9º del mismo capítulo y reglamento.

(12.) Dho. reglamento cap. 4º, art. 16.

Art. 29. (13) Cuando muriere o desertare del servicio algún sargento, cabo, tambor o soldado, cuyo vestuario esté en buen estado, se guardará para el que lo reemplace; y si lo hubiere costado, se abonará la mitad al mismo o a sus herederos.

(13.) Art. 11 de dicho cap. 2º y reglamento.

Art. 30. (14) Las banderas de los batallones y estandartes de los escuadrones estarán en la casa de su primer jefe, de donde serán conducidos conforme a ordenanza, cuando estos cuerpos sean puestos sobre las armas.

(14.) Art. 12 de ídem ídem.

Art. 31. (15) Los comandantes de estos cuerpos serán obedecidos en cuanto mandaren relativamente al servicio; pero siempre que sus órdenes se opondan a la ordenanza general o a cualquiera de los artículos de este reglamento, el sargento mayor, y en su defecto el ayudante, se lo expondrá primero verbalmente; pero si su jefe insistiere en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará una nota haciéndole presente con el debido respeto los inconvenientes que tuviere la orden dada y que su obligación le precisa a este paso y dar cuenta al inspector; lo que ejecutará con copia de su oficio al comandante y de la respuesta que éste debe darle precisamente.

(15.) Art. 13 de ídem ídem.

Art. 32. (16) Los sargentos y tambores veteranos deberán vivir en el cuartel respectivo para estar prontos a cuanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruirla y disciplinarla, estableciendo para este fin los parajes que el sargento mayor o ayudante eligiere con aprobación del comandante.

(16.) Art. 14 del capítulo y reglamento citados.

Art. 33. (17) Darán gratis las municipalidades de las capitales los cabildos o una habitación cómoda para cuartel en que se alojen los veteranos de estos cuerpos.

(17.) Art. 15 del capítulo y disposición citados.

Art. 34. (18) A todo miliciano que quiera mudar de residencia o ausentarse de su dependencia, siempre que constare no pretenderlo maliciosamente, le dará su capitán licencia gratis y por escrito; pero no la podrá usar sin que tenga el *constame* del sargento mayor o ayudante, y V. B. del jefe respectivo.

(18.) Art. 16 de ídem ídem.

Art. 35. (19) Los cuerpos de milicia tendrán un habilitado que reciba mensualmente de la tesorería general, y distribuya del mismo modo los haberes de todos sus individuos, cuidando de remitir por conducto seguro los correspondientes a los que residan fuera de la capital o del lugar en que exista el batallón o regimiento. El nombramiento se hará por los oficiales del cuerpo que gozan sueldo, y podrá recaer en la persona de quien tenga más seguridad, aunque no sea oficial, la que durante su comisión, gozará del fuero militar, además del uno por ciento de los pagos de los oficiales; debiendo dar fianzas proporcionadas a la cantidad que ha de manejar; pero si no se encontrare sujeto para este encargo con esta calidad, o acomodare mejor a los interesados elegir uno de los ayudantes, podrán ejecutarlo, quedando todos responsables de su manejo. Y consiguiente a lo prevenido para los regimientos de infantería en orden de 19 de febrero de 1772; que se comunicó a los dominios de Santa Fe en 5 de mayo de 1778, tendrán por suficientes las oficinas de hacienda el nombramiento de estos habilitados, extendido en la forma ordinaria, firmando el sargento mayor y ayudantes que hagan la elección y con aprobación al pie del jefe que mandare el cuerpo.

(19.) Art. 17 de ídem ídem.

Art. 36. (20) El habilitado se elegirá anualmente, juntándose a este efecto los ayudantes con competente anticipación en casa del sargento mayor, y a pluralidad de votos, se hará el nombramiento; pero si estuvieren empatados, será electo aquél en cuyo favor se halle el del jefe, permitiéndose reelegir al sujeto que hubiere servido el año anterior, en atención al corto número de oficiales, entre quienes ha de rolar este cargo, y dificultades que podrían ofrecerse en encontrar otros sujetos, que con las calidades prescritas, se constituyesen al desempeño de esta comisión por sólo un año. Verificada la elección y extendido el nombramiento, lo presentará el sargento mayor al comandante para su aprobación, que no rehusará sino con muy justificada causa dando en tal caso cuenta al inspector para su decisión.

(20.) Art. 18 del capítulo y reglamento citados.

Art. 37. (21) Los habilitados, lo mismo que la tesorería general y demás oficinas de hacienda pagadoras, al tiempo de cubrir los presupuestos militares, retendrán real y medio a cada sargento y un real a cada cabo y soldado. Al efecto, llevarán un libro por separado, sellado y rubricado por el comandante del batallón respectivo, para sentarse diariamente las partidas de las cantidades retenidas, y adaptarse las sumas que de este fondo de masitas entregaren a los capitanes o encargados de compañía, bien sea en vestidos para sus respectivos subalternos, o bien en dinero para el pago de sus ajustes: como también las que devuelvan a las mismas oficinas por la deserción de algún individuo de tropa, debiendo ir firmadas, tanto las partidas de cargo como las de data, por el habilitado o funcionario de hacienda correspondiente y el oficial respectivo, sin cuyo requisito no serán admitidas por la contaduría mayor de cuentas.

(21.) Dect. gubernativo de 27 de agosto de 1853.

Art. 38. (22) Cada cuatro meses hará el habilitado los ajustes de la oficialidad y plazas que gozan sueldo procurando que no causen empeños; sin perjuicio de ajustar y pagar su alcance al individuo de tropa a quien por licencia, retiro o muerte se le diere de baja de orden superior.

(22.) Art. 20 capítulo y reglamento citados. Dicho decreto gubernativo de 27 de agosto de 1853.

Art. 39. (23) Los individuos de tropa que falten consecutivamente a nueve listas serán declarados desertores, e inmediatamente el capitán o encargado de la compañía o piquete pasará a la oficina de hacienda a hacer trasladar su respectiva masita, que pierde el desertor, al tesoro público, y firmará con el empleado, tanto la partida de data en el libro de la compañía o piquete, como la de cargo de la misma suma en el del empleado de la hacienda, en la separación que llevará con el rubro de “Fondo de desertores.”

(23.) El mismo decreto gubernativo citado.

Art. 40. (24) Toda tropa de milicias cuando estuviere sobre las armas pasará mensualmente sus revistas con las mismas formalidades que los cuerpos veteranos.

(24.) Art. 22 cap. 2 del reglamento citado.

Art. 41. (25) Si para la averiguación de cualquier delito o hecho necesitare la justicia ordinaria o eclesiástica, la declaración de algún oficial o soldado de las milicias, no excusará el presentarse a aquellos tribunales, ni para ello esperará orden alguna.

(25.) Art. 23 cap. 2º del reglamento citado.

Art. 42. (26) En el mes de diciembre se aprovecharán los días de fiesta para inspeccionar y completar la milicia, excluyendo los que fueron inútiles y llenando las bajas que hubiere habido en aquel año por muertos o ausentes, se formarán nuevos pies de listas, las firmará el capitán de la compañía respectiva, pondrá el sargento mayor su cónstame, V. B. el teniente coronel comandante y su aprobación el inspector en donde resida: se pasarán las listas con los expresados registros a la justicia ordinaria de los pueblos para que no les quede duda de lo comprendido, y se evite, con estas precauciones, toda desconfianza y abuso.

(26) Art. 34 cap. 2º del mismo reglamento.

Art. 43. (27) Atendiendo a la imposibilidad de dar el capitán mayor con certidumbre todos los meses puntual noticia del estado de su cuerpo, lo hará cada año, después de hecho el reemplazo, y firmadas las listas prevenidas en el artículo anterior, dirigiendo al inspector por medio del teniente coronel comandante un estado circunstanciado con expresión de las bajas y sus motivos.

(27) Art. 25 del capítulo y reglamento citado.

Art. 44. Cada tres años se darán nuevos libros de servicio con arreglo a la práctica general del ejército: (28) uno de ellos tendrá las notas de valor, capacidad, conducta, aplicación y estado, puestas por el comandante y también las del inspector. En los demás estarán puestos sólo los servicios, y sus notas en blanco para que las llene el inspector. Éste se quedará con el libro que se le remite anotado, y dirigirá los restantes al comandante general, para que los pase al Gobierno; y a fin de que cada año se tenga el conocimiento debido, formarán los comandantes de cuerpo un índice, acompañando a él las libretas de los que hubieren pasado de otros cuerpos, entrado nuevamente o ascendido, si no las tuvieren éstos por su anterior empleo, y se enviarán por los mismos y en iguales términos.

(28) Art. 36 del mismo capítulo y disposición.

Art. 45. (29) Con respecto al corto número de plazas veteranas que tiene cada compañía de los cuerpos de milicia, y a la precisión que suele haber de entrar a la tropa en las órdenes de la plaza, o de sus respectivos jefes, deberán ocurrir alternativamente por semana todas las noches al cuartel, una hora antes de retreta, un sargento y un cabo miliciano por compañía para dicho fin.

(29) Art. 38 del cap. 2º del reglamento citado.

Art. 46. (30) Las solicitudes de los capitanes y subalternos de milicia vendrán precisamente con el informe del sargento mayor y del comandante, y por su mano al inspector, pudiendo únicamente separarse de éstos conductos, cuando tengan queja contra el inmediato jefe.

(30) Art. 39 de id. id.

Art. 47. (31) Todas las solicitudes que hagan los soldados de milicias, las deberán pasar por sus capitanes en papel del sello cuarto: éstos las darán con su informe al sargento mayor quien las pasará al comandante, y si éste por su autoridad y mediación puede dejar satisfecho al interesado, lo hará por sí; pero cuando sea necesario, la remitirá con su informe al inspector, y si no se aquietaren con la providencia de éste podrán ocurrir por último recurso al comandante general.

(31) Art. 40 de id. id.

Art. 48. (32) El cirujano del batallón ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades de los soldados, precediendo orden del comandante, y deberá dar su certificación por escrito, sin otro estipendio que el de dos reales que deberá pagar la parte interesada, celando el comandante que con ningún pretexto se lleve otro interés por las certificaciones; y si algún cirujano, olvidado de su juramento y honor, diere certificación falsa, será castigado con el rigor que merezca su malicia.

(32) Art. 41 del capítulo 2º del reglamento citado.

Art. 49. (33) No se dará crédito a certificación alguna de médico o cirujano sin que preceda decreto del comandante; y en el caso de que las partes no conformándose con lo declarado por el cirujano del batallón, quieran que otro reconozca o certifique sus achaques, no lo resistirá el jefe; pero será a su elección, y no a la de la parte interesada, el nombrar los facultativos que hayan de hacer el reconocimiento acompañados del del cuerpo.

(33) Art. 42 de ídem ídem.

Art. 50. (34) Para pedir justicia los oficiales y soldados de milicia, recurrirán al gobernador militar del departamento respectivo, si el asunto fuere por escrito; y a los comandantes de compañías y a cualesquiera otros militares que hagan de comandantes en los pueblos, si la demanda fuere verbal; en inteligencia de que unos y otros gozan del fuero militar, civil y criminal. Dichas autoridades, a quienes acudan no omitirán diligencia alguna para que se terminen con la mayor brevedad sus discordias, protegiendo la justicia que les asista y separándolos de todo pleito y enredo, haciéndoles ver los graves perjuicios que resultarán en cualquier causa judicial, por justa que sea, e incitándolos por todos los medios posibles a la industria y honradez.

(34) Art. 43 de ídem ídem ley de 20 de enero de 1841, art. 3º y decreto legislativo de 4 de julio de 1851 art. 170.

Art. 51. (35) Los gobernadores, alcaldes y demás justicias, por ningún pretexto, embarazarán las funciones ni ceñirán las facultades que por este reglamento tienen los comandantes de batallón, sargentos mayores y demás oficiales de milicias: siempre que sea necesario auxiliarán eficazmente todas sus providencias para el exacto cumplimiento de sus artículos, y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina, de la cual deben cuidar con particular atención.

(35) Art. 46 del reglamento y capítulos citados.

Art. 52. (36) Ni los gobernadores militares, ni los jefes de los cuerpos podrán emplear la milicia en comisión alguna sin evidente urgencia del servicio, a excepción de auxilio a la justicia a que concurrirán como los demás vecinos, pero esto deberá ser en el mismo pueblo y no por más tiempo de dos horas, pues para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al comandante general, y harán socorrer a cada soldado con el prest señalado en la tarifa militar.

(36) Art. 47 de ídem ídem.

Art. 53. (37) Tampoco podrán con pretexto alguno distraer de sus funciones a los oficiales, sargentos, cabos y tambores destinados y pagados para la disciplina de la milicia; y en cualquier caso que esto se haga, el jefe que lo tomare sobre sí dará cuenta al comandante general, y el sargento mayor y el comandante al inspector, informándole de la providencia muy por menor, y en donde no residan estos jefes, ejecutará lo mismo el que mandare.

(37) Art. 48 del mismo capítulo y reglamento.

Art. 54. Los sargentos mayores y ayudantes cuando hagan sus revistas (38) tendrán especial cuidado en quitar todos los juegos prohibidos porque éstos distraen y arruinan muchas familias de milicianos con conocido perjuicio de su industria, y serán personalmente responsables de cualquiera contravención a este artículo, sin que les pueda servir de disculpa, en caso alguno el decir que una u otra persona proteja estas diversiones, o que las ignoraban, pues todos deberán obedecer lo mandado, y cuanto más caracterizado sea el sujeto, será la falta mayor, si la hubiere, y dichos oficiales nada deben ignorar de cuanto pase en sus partidos y mucho menos en asuntos tan públicos.

(38) Art. 45 de ídem ídem.

Art. 55. (39) En cada compañía de infantería deberán estar alistados, a más de su completo, diez hombres para que puedan salir siempre con el pie de su formación: se pondrán al pie de las listas y a retaguardia de la compañía, con la expresión de “súpernumerarios”.

(39) Art. 49 de id. id.

Art. 56. (40) En los pueblos donde haya infantería y dragones, mandará el capitán más antiguo, sea de uno u otro cuerpo en ausencia de los jefes principales.

(40) Art. 52 de id. id.

Art. 57. (41) Los militares que no estén en actual servicio pueden ser electos para destinos municipales.

(41) Ley de 9 de mayo de 1853, art. 15, fracn. 4º.

Art. 58. (42) El que se recibiere de cadete ha de ser hijo de padres honrados: saber leer y escribir: tener inclinación y disposición para el servicio de las armas; y no ha de ser menor de doce años ni mayor de dieciocho.

(42) Art. 53 de dhc. reglamento y capítulo; ordenanzas generales del ejército, tratado 2º, tít. 18.

Art. 59. (43) Los hijos de generales hasta capitán inclusive tendrán preferencia en la colocación de cadetes, así como los de los oficiales y jefes que hayan muerto en defensa de la patria, siempre que reúnan las circunstancias de saber leer y escribir, y manifiesten mucho juicio e inclinación a la carrera de las armas, buena disposición y esperanzas.

(43) Art. 1º y 11º del tratado y título de dichas ordenanzas a que se refiere el reglamento citado.

Art. 60. (44) El que solicitare la plaza de cadete presentará al comandante del batallón o regimiento atestados en debida forma de la municipalidad del lugar de su vecindario, en que acredite que sus padres poseen las circunstancias prevenidas, o la patente o despacho o copia autorizada de él en que pruebe haber tenido su padre el carácter de jefe u oficial, y que el pretendiente reúne las cualidades referidas.

(44) Dho. art. 53 del reglamento y capítulo citados y el art. 3º del trat. 2º, tít. 18 que se acaba de citar.

Art. 61. (45) Reunidos estos documentos por el comandante y hallándolos suficientes, los pasará con su informe, al inspector para su aprobación, si no encontrare obstáculos en el pretendiente.

(45) Art. 4º del tratado y tít. de dhas. ordenanzas.

Art. 62. (46) Para la fácil introducción de los cadetes, se procurará que siempre que el batallón se ponga sobre las armas para guarnición, destacamento u otra función del servicio, permanezcan en él.

(46) Dhas. ordenanzas tratado 2º tít. 18 desde el artículo 23 inclusive hasta el 34 también inclusive.

Art. 63. (47) Los cadetes serán empleados en todo servicio de armas, en que se nombre oficial, debiendo exceptuarse de los servicios de ranchero, cuartelero y otros semejantes. A los dragones no se les obligará a hacer guardia de caballería y remontas; y se les permitirá que el pasturar los caballos, traer forrajes, etc. lo hagan por sus criados, pero les será de recomendación que lo hagan por sí mismos. (48) Para lo demás del servicio se nombrarán por su orden, según les toque, como los demás soldados.

(47) Art. 7º del tratado y tít. citados de las referidas ordenanzas.

(48) Art. 8º de id. id.

Art. 64. (49) No se les obligará a que residan o duerman en los cuarteles, a menos que las circunstancias lo exijan y que en ellos haya habitación separada, para que no se arranchen, ni familiaricen con soldados, pues siempre ha de ser con los oficiales el trato de los cadetes.

Art. 65. Por lo respectivo al modo de educar e instruir a los cadetes, a las obligaciones de éstos, a las reglas que deben seguirse para los ascensos, y a las consideraciones y distinciones

con que debe verse a los soldados, hijos de oficiales, se observará lo prevenido en el artículo 2º, título 18 de las ordenanzas del ejército.

Art. 66. Todos los cuerpos de milicia serán revistados anualmente en el mes de diciembre, (50) aprovechando los días de pascua; y en caso de no poderse en este tiempo por ser invierno se procurará hacerlo en el verano en días festivos.

(50) Reglamento y cap. citados art. 54.

Art. 67. Siempre que por las distancias de los pueblos o por otro motivo justo no pueda el inspector pasar dicha revista, (51) lo hará ver al comandante general quien nombrará un oficial de carácter para que haga esta función en los parajes que tenga por conveniente.

(51) Art. 55 de ídem ídem.

DE LA DISCIPLINA.

Art. 68. (52) Siempre que las milicias o cualesquiera parte o individuos de ellas estén sobre las armas, estarán enteramente sujetas a las ordenanzas generales del ejército en todos sus ramos, y tendrán respecto al prest y demás suministros y asistencias el mismo derecho que la fuerza veterana.

(52) Dicho reglamento cap. 3º, art. 18 y cap. 4º, art. 15.

Art. 69. (53) Los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de estos cuerpos cuidarán bajo su responsabilidad, de mantenerlos en el más aventajado pie de disciplina: darán a esta importancia todo su cuidado como objeto en que tanto interesa al servicio nacional, la defensa de la patria y su propio honor, teniendo siempre presente que todo ciudadano nace con la obligación de servir a su patria y defenderla; y que la utilidad de cualquiera tropa pende mucho más de su buena calidad, disciplina, subordinación y honor, que del número.

(53) Art. 1º cap. 3º del reglamento citado.

Art. 70. Todo oficial debe estar diestro en la ejecución personal del manejo del arma y evoluciones, y perfectamente impuesto en el modo de enseñarlo.

Art. 71. (54) Los sargentos y cabo que dieren permiso para que los soldados de sus compañías falten a los ejercicios, o que se lo disimulen por favor o alguna gratificación, sea esto para ellos o para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos; los que faltaren por enfermedad o legítima causa, justificada ésta, quedan por el mismo hecho disculpados.

(54) Art. 3º, cap. 3º del mencionado reglamento.

Art. 72. (55) Toda la milicia ya disciplinada, sólo hará el ejercicio una vez a la semana, y por una hora para lo cual podrá señalarse el domingo antes o después de misa, según fuere menos gravoso a los milicianos: los que no estuvieren instruidos, se ejercitarán todos los días festivos por espacio de dos horas, asignándose las que les sean más cómodas.

(55) Art. 4º de ídem ídem.

Art. 73. (56) Todos los batallones de infantería de milicias y escuadrones harán ejercicio de fuego cada año: se le darán para este efecto veinte cartuchos sin bala a cada miliciano, y para que no haya desperdicio ni se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán los cartuchos cuando esté formada la tropa para el ejercicio.

(56) Art. 5º de ídem ídem, modificado en cuanto al tiempo de los ejercicios que no sean cada cuatro meses.

Art. 74. (57) Asimismo se darán anualmente diez cartuchos con balas por soldado, para que se habitúen mejor a cargar y disparar: tirarán tres balas al blanco y siete en su formación; y este ejercicio se hará en las fiestas de pascua, o cuando se pase la revista por el inspector.

(57) Art. 6º de ídem ídem.

Art. 75. (58) La pólvora y balas de que tratan los artículos anteriores se franquearán de los almacenes de la República, en virtud del libramiento del gobernador militar respectivo, y con recibo del sargento mayor o ayudante, visado del teniente coronel comandante; y uno y otros jefes serán responsables de su inversión, cuidando de que no se pida más de lo necesario.

(58) Art. 7º de dicho capítulo y reglamento.

Art. 76. (59) Los sargentos mayores y ayudantes deberán precisamente asistir a estos ejercicios, y los comandantes lo harán con la posible preferencia.

(59) Art. 8º de ídem ídem.

Art. 77. (60) A todos los ejercicios semanarios de la infantería acudirán los oficiales de milicias, cuando se hallaren residiendo en los pueblos o partidos en que se hacen, pero tendrán especial cuidado de no faltar, sin grave causa, al ejercicio mensual, y en particular a los de fuego.

(60) Art. 9º de ídem ídem.

Art. 78. (61) No permitiendo las distancias que hay de unas a otras poblaciones, el que se puedan unir los milicianos en las capitales, como es conveniente para su mejor y más uniforme instrucción, no se les obligará a ello; por los perjuicios que les resultarían; pero sí, lo ejecutarán en el pueblo que sea cabeza de cada compañía o parte de ellas.

(61) Art. 10 de ídem ídem.

Art. 79. (62) Para los ejercicios de fuego se procurará que se reúna el mayor número de compañías que se pueda, señalando al efecto los días más desocupados y en las estaciones más favorables.

(62) Art. 11 de ídem ídem.

Art. 80. (63) Consiguiente a las disposiciones de los artículos antecedentes, concurrirán los jefes de estos cuerpos a los parajes que les parezca más necesaria su presencia repartiendo los ayudantes en los demás que crean convenientes.

(63) Art. 12 de ídem ídem.

Art. 81. (64) En las compañías de la brigada de artillería y en los escuadrones de dragones se observarán las mismas reglas en cuanto al método, días y tiempo en que se han de hacer los ejercicios; pero la instrucción de estos últimos se dividirá por mitad, empleando la una en el ejercicio de infantería y la otra en el de caballería; y respecto a que estos cuerpos puedan facilitar su asamblea por hallarse montados, se reunirá cada año el escuadrón en el mes y en el paraje más cómodo que señalaren los comandantes, para hacer los ejercicios generales de a caballo y de a pie, pasar revista y reemplazar las bajas por el tiempo que se considere preciso, con la menor molestia y perjuicio de los milicianos, asistiendo el comandante, el sargento mayor y el ayudante que serán responsables de cuanto se expresa en este artículo y demás cuyas disposiciones sean comunes.

(64) Art. 14 del cap. 3º del reglamento citado.

Art. 82. (65) Todos los oficiales de milicias, y en particular los veteranos, comprendidos los sargentos y cabos, dedicarán todas sus conversaciones a infundir a sus compañeros amor al servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles el entusiasmo por la gloria militar con frecuentes relaciones de las funciones de guerra que hayan visto y acciones que se deben graduar de distinguidas, y de cuán preferente es el honor a la vida.

(65) Art. 16 de ídem ídem.

Art. 83. (66) Los jefes de estos cuerpos y los oficiales veteranos colocados en ellos, harán conocer las ventajas que tiene una tropa bien arreglada, y la segura confianza que deben tener de la victoria, mediante su disciplina, constancia y valor, de que nunca se debe dudar.

(66) Art. 17, cap. 3º del reglamento referido.

Art. 84. (67) Las tropas de milicias para todos los ejercicios de armas, recibirán éstas de los depósitos generales que las suministrarán con arreglo a su reglamento particular.

(67) Dicho reglamento y capítulo, art. 7º.

Art. 85. Todos los soldados estarán entendidos de que cualquier daño o descompostura de sus armas que resulte de los ejercicios, (68) concluidos éstos, lo deberán manifestar a sus capitanes o comandantes para lo que sea conveniente.

(68) Art. 21 del capítulo y reglamento citados.

Art. 86. (69) Los sargentos mayores, y en su defecto los ayudantes respectivos, darán la instrucción debida a los oficiales, sargentos y cabos que existan en el mismo lugar, señalando los días y horas que convengan a unos y otros, para no molestarlos en menoscabo de sus negocios e intereses; y por lo que respecta a lo demás de la tropa, se les instruirá en el ejercicio

del fusil y maniobras de su arma respectiva, dos horas en los días de fiesta, en mañana o tarde procurando que en los pueblos en que se forman compañías resida en ellos un sargento^{1º} o ayudante, del cuerpo para facilitarles igual instrucción que se les dará en los mismos términos.

(69) Ley de 31 de octubre de 1825, art. 15.

Art. 87. (70) Los sargentos mayores y ayudantes vigilarán sobre la conducta e instrucción de los tambores, clarinetes y demás individuos de banda.

(70) Dicha ley de 31 de octubre art. 16.

DEL FUERO, PREEMINENCIAS, GOCES Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 88. (71) Todos los jefes, oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados de los cuerpos de milicia gozarán del fuero militar, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la justicia ordinaria, ni otro juez o tribunal, sino sólo los militares, del modo que se previene en este capítulo.

(71) Reglamento citado, cap. 4º, art. 1º mandado observar por el art. 1º de la ley de 20 de enero de 1841.

Art. 89. (72) Todos los individuos de estos cuerpos han de gozar de la exención de oficios y cargas concejiles, cuando estén en actual servicio; y de tutelas y depositarios que sean contra su voluntad, estén o no sobre las armas.

(72) Art. 2º del cap. y reglamento citados; ley de 9 de mayo de 1853 art. 15 frac. 4ª.

Art. 90. (73) Los comandantes de compañías y cualesquiera otros militares que hagan de comandantes en los pueblos conocerán en primera instancia de las demandas verbales, civiles y criminales que se intenten contra los individuos del fuero de guerra, teniendo lugar la apelación en los casos de que habla la ley de 4 de julio de 1851, para ante el gobernador departamental respectivo.

(73) Ley de 4 de julio de 1851 art. 170.

Art. 91. (74) El comandante del lugar en que se cometa el delito o de cualquier otro en que surta fuero el delincuente, o el oficial de mayor graduación, cuando no haya comandante, a prevención con el gobernador militar respectivo, instruirá inmediatamente el sumario, si el delito fuere público o a pedimento de parte, si requiere acusación particular; y resultando plenamente justificado el hecho, y al menos por el dicho de un testigo u otra semiplena prueba, el delincuente, proveerá el auto de prisión; y sin dejar de tomar la declaración indagatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la captura, remitirá el sumario y el reo al gobernador militar del departamento correspondiente.

(74) Dicha ley de 4 de julio art. 119.

Art. 92. Para las causas que se instruyan contra los militares, fuera de campaña, no habrá consejo de guerra, y toda causa de este fuero será sentenciada en primera instancia por el juez departamental respectivo, conforme lo establecido en el artículo 3° de la ley de 20 de enero de 1841 y 86 de la de 4 de julio de 1851.

Art. 93. (75) En las causas civiles y criminales que se ofrezcan contra los jueces de primera instancia militares, conocerá el jefe de mayor graduación que haya en la cabecera del departamento.

(75) Ley de 4 de julio de 1851, art. 87.

Art. 94. El título 3°, tratado 8° de las ordenanzas generales del ejército que establece la atracción del fuero militar, regirá en toda su fuerza, siempre que dicho ejército esté en campaña; pero en guarnición sólo tendrá lugar en los delitos de incendios de almacenes de boca y guerra, y edificios militares, y en la sedición y conspiración a mano armada contra el Gobierno, comandante, plazas y cuarteles militares, conforme el artículo 5° de la ley de 17 de junio de 1851.

Art. 95. Los delitos que cometan los individuos de milicia no se castigarán sino con las penas que imponen las leyes generales de la República; pero en los delitos militares serán castigados con las establecidas por las ordenanzas, según lo previene el artículo 5° capítulo 5° del reglamento de milicias, mandado observar por el 2° del decreto legislativo de 20 de enero de 1841.

Art. 96. Las apelaciones y demás recursos en las causas de los individuos que gozan del fuero de guerra se interpondrá para ante la corte marcial, con arreglo al artículo 1° de dicha ley de 4 de julio de 1851.

Art. 97. En materia de policía no hay exención ni privilegio alguno, sino que todos están sujetos al funcionario del ramo, y al mismo orden de procedimientos, como lo establece la ley de 4 de julio de 1851, en su artículo 271.

Art. 98. (76) Ningún soldado de estos cuerpos deberá pagar carcelaje, cualquiera que sea el tiempo y motivo porque fuere arrestado; exención anexa al fuero militar de que ellos gozan.

(76) Dicho reglamento, cap. 4° art. 13.

Art. 99. (77) Los sargentos mayores, ayudantes y demás oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo, están exentos de toda gabela o impuesto por sus personas, sueldo y bienes muebles; a menos que sean gabelas o impuestos de policía que deben satisfacer como los demás vecinos; pero si tuvieren capitales productibles, estarán sujetos a los repartimientos que por esta razón se hagan a los demás propietarios de la República.

(77) Art. 11 y 12 del capítulo y reglamento citados y art. 44 del cap. 2°.

Art. 100. (78) Todo oficial retirado del servicio sin declaración de fuero o cualquiera otro individuo que, sin haber servido, llevare uniforme o algún distintivo militar, será castigado por la justicia ordinaria con un mes de prisión y correspondiente apercibimiento, pero en caso de

reincidencia, sufrirá dos meses de prisión y se le decomisarán las prendas que hubiere usado indebidamente, aplicándose su producto a los hospitales. Los jefes de los cuerpos cuidarán de la observancia de este artículo para cortar el abuso que se hace de las distinciones militares que tanto honran a los que con justicia las llevan.

(78) Art. 1° del cap. 5° de dicho reglamento.

Art. 101. (79) Cualquiera que comprare alguna prenda del vestuario o armamento de las milicias, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

(79) Dicho reglamento y cap., art. 4°.

RECOMPENSAS.

Art. 102. (80) Todos los oficiales que sirvieren sin intermisión diez años en los cuerpos de milicias con el celo debido y puntual asistencia a las asambleas y demás actos del servicio según se previene en orden de 6 de abril de 1792, habiendo obtenido despacho, se considerarán capaces para obtener ascensos y premios, en cuyo solo caso deberán dar los jefes curso a las instancias que hagan para este fin y bajo este concepto se les contará el tiempo que hubieren servido de cadetes.

(80) El mismo reglamento cap. 4° art. 17.

Art. 103. (*) Todo oficial que se retirare después de 20 años de servicio, gozará del fuero militar y uso de uniforme por toda su vida.

(*) Art. 20 de ídem ídem.

Art. 104. (**) Cualquiera jefe, oficial o individuo de tropa que por haber sido herido en acción de guerra, o en función del servicio, se estropeare o inhabilitare, no sólo gozará de la gracia que se concede en el artículo anterior, sino también del sueldo de inválido correspondiente a su clase.

(**) Art. 21 del mismo reglamento cap. Ley de 30 de junio de 1851 art. 4°.

Art. 105. (81) A cualquier oficial de las milicias que fuera de los casos prevenidos en los dos artículos anteriores pidiere su retiro, alegando para ello justas causas se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme.

(81) Art. 22 del reglamento y cap. citados.

Art. 106. (82) A todo soldado que hubiere servido veinte años sin intermisión y pidiere su retiro, se le concederá con goce de fuero y uso de uniforme por toda su vida.

(82) Art. 23 de id. id.

Art. 107. (83) Cada año de guerra en que esté armada la milicia se contará por dos para la concesión del retiro.

(83) Art. 24 de id. id.

Art. 108. (84) Todo jefe, oficial o soldado de milicias que, muriendo en función de guerra o de resultas de sus heridas, o que falleciere en las prisiones del enemigo, o después de prisionero fuere fusilado, dejare mujer, hijos o padres legítimos, tendrán éstos por cuatro años el sueldo de inválido que corresponde a la clase de su marido, padre o hijo conforme a la ley de 27 de mayo de 1841; pero pasados los cuatro años, para continuar en este goce, deberá preceder orden suprema, a cuyo fin el inspector informará con anticipación de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe mediar para resolver la continuación de esta gracia.

(84) Art. 25 de id. id.

Art. 109. (85) El oficial, sargento, cabo o soldado de milicias que en campaña hiciera alguna acción de distinguida conducta o valor, se le considerará con derecho a ser atendido con el justo y proporcionado premio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, título 17, tratado 2º de las ordenanzas generales del ejército.

(85) Art. 26 de id. id.

PROVISIÓN DE EMPLEOS

Art. 110. Los jefes y oficiales de las milicias de la República serán nombrados por el Gobierno en virtud de la facultad que le confiere la fracción 5ª del artículo 135 de la Constitución.

Art. 111. (86) Para proveer los empleos de sargentos y cabos se observará lo prevenido en la ordenanza general del ejército para los ascensos de estas clases.

(86) Reglamento citado cap. 6º art. 3º.

Art. 112. Los jefes y oficiales veteranos de los batallones y escuadrones de milicias, no podrán serlo sin previo examen de sus aptitudes, hecho por la junta de que habla el artículo 13 de la ley de 31 de octubre de 1825. A estas mismas reglas quedan sujetas las plazas veteranas de dichos cuerpos.

Art. 113. En la nueva creación, el Gobierno proveerá los empleos de que habla el artículo anterior en las personas de más aptitudes aun sin previo examen.

CASAMIENTOS.

Art. 114. (87) Todos los jefes y oficiales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería de milicia, podrán casarse sin licencia de sus jefes a quienes estarán únicamente obligados a noticiar su nuevo estado: igual derecho y obligación tendrán todos los individuos de la clase de tropa.

(87) Dicho reglamento cap. 7º art. 2º y 4º.

Art. 115. (88) Los jefes, oficiales, sargentos y cabos veteranos de estos cuerpos, para casarse, practicarán los requisitos prevenidos por las ordenanzas generales.

(88) Art. 1º y 5º cap. 7º del reglamento citado.

DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS.

Art. 116. (89) El juez militar y no otro alguno conocerá de los testamentos de los que al tiempo de morir eran milicianos y por consiguiente gozaban del fuero militar.

(89) Reglamento citado cap. 8º art. 16 ley de 4 de julio de 1851 art. 19.

Art. 117. (90) Cuando el testador no gozare de fuero militar, aunque se verifique haber entre los herederos alguno o algunos que lo tengan, deberá conocer la justicia ordinaria, y la militar le dará los auxilios necesarios para que se ejecuten sus providencias.

(90) Art. 17 de dicho reglamento y capítulo.

Art. 118. (91) En lo respectivo a los concursos y demás juicios que llaman universales, se observará que siempre que un deudor común extraño de la jurisdicción militar forme concurso, sigan los acreedores aun cuando sean militares, sus recursos ante la justicia ordinaria o tribunal donde esté pendiente el conocimiento, aunque sea mera concurrencia de acreedores, guardando el método establecido por derecho para la sustanciación de los preindicados concursos.

(91) Art. 18 de id. id.

Art. 119. (92) Siempre que algún miliciano fuere citado o reconvenido por cualquier juez o tribunal que no sean los suyos, ya sea judicial o verbalmente, acudirá con la modestia debida a poner la declinatoria que le compete, haciendo presente su fuero, exhibiendo la certificación de hallarse alistado en estos cuerpos, a cuyo fin se la darán indispensablemente, sin derecho, los sargentos mayores, con V. B. del teniente coronel; y si no obstante quieren obligarle a estar a derecho, dará cuenta sin pérdida de tiempo al jefe militar para que lo reclame como convenga.

(92) Art. 19 de id. id.

PROVIDENCIAS GENERALES.

Art. 120. (93) Cuando algún soldado miliciano fuere despedido del servicio, se le recogerá y cancelará la certificación que se le hubiere dado de estar alistado, para que con ella no suponga el fuero que no tiene.

(93) Reglamento y cap. 8º citados, art. 20.

Art. 121. (94) Será corregido con severidad proporcionada el miliciano que contra lo prevenido en el artículo antecedente vulnerare el respeto que es debido a las justicias ordinarias, y del mismo modo el que se sometiere a ser juzgado por ellas; a cuyo fin se prohíbe a todos los individuos de estos cuerpos el renunciar su fuero, y si lo hicieren, aunque sea con

juramento, será nulo: se les obligará a impetrar relajación, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdicción privativa que se les concede.

(94) Art. 21 de id. id.

Art. 122. Cuando la justicia ordinaria encontrare algún individuo de estos cuerpos escandalizando o cometiendo algún delito, lo arrestará por pronta providencia, procediendo sin la menor dilación a formar el sumario, y concluido, lo pondrá con el reo a disposición de su juez natural, dentro de cuarenta y ocho horas, en conformidad del decreto de 9 de febrero de 1793 y del artículo 119 de la ley de 4 de julio de 1851.

Art. 123. El que faltando al respeto debido a la justicia ordinaria o autoridades civiles, las injuriare, amenazare o resistiere sus providencias, perderá el fuero y quedará sujeto a la jurisdicción ordinaria hasta la terminación de la causa, según lo establece la real orden de 6 de julio de 1784.

Art. 124. (95) También se pierde dicho fuero: 1º en las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares: 2º en las reclamaciones por deudas u obligaciones anteriores, a la entrada de los militares en el servicio: 3º en las demandas sobre cobranzas de contribuciones: 4º en los juicios de conciliación: 5º en los interdictos de conservar y recuperar la posesión: 6º en los recursos sobre disenso de padres o tutores para contraer matrimonio: 7º en las demandas que por reconvencción proponga legítimamente el demandado contra el militar: 8º cuando el militar sale a los autos para defenderse por haber sido citado de evicción, o bien como tercero coadyuvante del demandado, pues (...) debe seguir su instancia ante el juez que conoce de ellos: 9º en los recursos de fuerza: 10º en los negocios mercantiles: 11º en las demandas civiles de agricultura, ganadería y minería.

2º. Ordenanzas del ejército, tratado 8º, tít. 1º, art. 4º. Real ord. de 30 de octubre de 1791.

3º. Real orden de 17 de octubre de 1794, ley 16, tít. 11, lib. 3º. Rec. de Indias.

4º. Ley de 4 de junio de 1851, art. 158 y 253.

6º. Real orden de 15 de septiembre de 1798 y pragmática de 10 de abril de 1805.

7º. Ley 57, tít. 6º. Partida 1ª, ley 32, tít. 2º y 4º, tít. 3º. Partida 3º.

8º. Dicha ley 57, tít. 6º. Partida 1ª y Curia filípica, parte 1ª, 5ª, nú. 20.

9º. Ley de 4 de julio de 1851, art. 18.

10. Reales órdenes de 10 de agosto de 1756 y de 10 de mayo de 1817.

11. Ley de 25 de abril de 1853, art. 6º, frac. 1ª.

Art. 125. (96) Asimismo pierden los milicianos el fuero militar en materia criminal: 1º en los delitos que cometieron antes de su entrada al servicio: 2º en los cometidos por un desertor del ejército, solo o acompañado, que por ellos hubiere sido aprehendido por la jurisdicción ordinaria: 3º en los cometidos por militares que solos o acompañados de otros, van salteando los caminos o vagando por las poblaciones como malhechores: 4º en los casos de sedición popular contra los magistrados y gobierno del pueblo: 5º en las causas de contrabando y defraudación: 6º en los delitos, excesos o faltas que cualquiera de los que disfrutan del fuero militar cometiere en el ejercicio o desempeño de algún destino o encargo público que tuviere, como de concejal, de empleado de hacienda u otro semejante, pues ha de ser juzgado por la jurisdicción de que los empleados dependan: 7º en las exacciones de multas y penas pecuniarias impuestas por la jurisdicción ordinaria; y 8º en todos los casos prevenidos por derecho.

(96) 1º Real orden de 30 de octubre de 1794.

Art. 126. El inspector de milicias, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará del exacto cumplimiento de todos y cada uno de los artículos que comprende el presente reglamento, y el comandante general hará que tenga su puntual ejecución.

Dado en Managua, a 23 de agosto de 1858.

2º. Resolución de 19 de enero de 1795 y art. 4º y 5º de la ley de 11 de septiembre de 1820.

3º. Ley 7ª, tít. 17, lib. 12 nov. recop.

4º. Real orden de 1º de noviembre de 1800.

5º. Ordenanzas del ejército, tratado 8º, tít. 2º, art. 3º, real orden de 21 de julio de 1769.

6º. Reales órdenes de 30 de noviembre de 1795, 15 de septiembre de 1798, 8 de diciembre de 1800, y 5 de octubre de 1819.
